

**AUTO No. EPA-AUTO-1850-2024 De Martes, 05 de noviembre de 2024**

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial Piel Latina Gastro Bar - Sierra Soriano Gabriela y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

*Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:*

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:*

*“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

## ANTECEDENTES

*En Atención de quejas Según Radicado EXT-AMC-24-0083540, La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental EPA-Cartagena, en Conjunto con la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento de su funciones de Atención de quejas, ordenaron mediante AUTO No EPA-AUTO-0984, Lunes 22 de Julio de 2024, a los funcionarios de apoyo (Técnicos Ambientales,) a realizar INDAGACION PRELIMINAR al establecimiento de comercio denominado PIEL LATINA GASTRO BAR , ubicado en el Brr Blas de Lezo Mz 33, Lote 1. Con el Objeto de verificar si el establecimiento de comercio en mención se encuentra generando afectación por contaminación auditiva en el sector y/o perturbación a los residentes de las zonas aledañas habitadas, producto de su actividad comercial, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con la normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006.*

Que, como consecuencia a la visita de inspección técnica, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01560-2024**, de fecha 22/10/2024, en los siguientes términos:

## DESARROLLO DE LA VISITA

**1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.**

*El establecimiento PIEL LATINA GASTRO BAR se encuentra ubicado en barrio Blas de Lezo ubicado en el Brr Blas de Lezo Mz 33, Lote 1., a continuación, se muestran las imágenes del lugar:*



## USO DEL SUELO

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 [www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co)

✉ [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento PIEL LATINA GASTRO BAR - SIERRA SORIANO GABRIELA se encuentra comprendido en el área uso de suelo RESIDENCIAL TIPO B.

## 2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

El establecimiento realiza actividades en recinto cerrado con vidrios, provisto de un sistema de mitigación de ruido donde se dispone de dos cabinas de sonido de alta potencia (2) para realizar sus actividades las cuales están ubicadas en las áreas interna del establecimiento. Las actividades económicas son: 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.

## 3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento PIEL LATINA GASTRO BAR, su razón social es SIERRA SORIANO GABRIELA, identificado con NIT: 1002343671 y MATRICULA 09-485843-02.

## 4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Al momento de la Visita se pudo observar un local el cual dispone de una terraza para realizar sus actividades, con encerramiento parcial en vidrio, se evidencio que el establecimiento dispone de dos (2) artefactos sonoros instalados en las áreas interna del establecimiento los cuales estaban apagado, razón por la cual no fue posible realizar las mediciones sonométrías para poder determinar los niveles de presión sonora emitido por los dispositivos al ambiente pero si se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no dispone de la infraestructura necesaria que le permita contener las emisiones de ondas sonoras emitida por los dispositivo utilizados en su actividad económica, de tal forma que estas no traspasen lo límites de la propiedad ni generen perturbaciones ni molestias a los residentes del sector, en consecuencia el propietario del establecimiento debe realizar los trabajos y adecuaciones que le permita mitigar la afectación que está causando a la comunidad del sector en un tiempo no mayor a 30 días calendario.

## REGISTRO FOTOGRAFICO

Se encontró dos (2) dispositivo de sonido en el área interna del establecimiento, el cual estaba apagado, por lo que no fue posible realizar mediciones de sonometría para determinar los niveles de presión sonora que este podría estar emitiendo al ambiente.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Psg4TJRULDIqQnrBWXH/rA==>



**Aspectos e Impactos ambientales observados:**

*Aspectos Abióticos: generación de ondas sonoras al exterior.*

**NORMATIVIDAD RELACIONADA**

**DECRETO 948 DE 1995.**

**ARTICULO 15: CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICCION DE RUIDO AMBIENTAL.**

Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2)

**ARTICULO 44.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

**Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.**

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=wJU/minF7XgBOj6PvSkw==>

**ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE:**

Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Artículo 15 de este Decreto.

**Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.**

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

**Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.**

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 79.** De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**RESOLUCION 0627 DEL 2006.**

**Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO AMBIENTAL.**

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A)).



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=wJU/minF7XgBOj6PvSkw==>

**TABLA 2**  
**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL,**  
**EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.	80	70

**Fuente:** Tomado de MINAMBIENTE (2006)  
Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. *Capítulo III. Del Ruido Ambiental*).

**5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas**

No se impuso medida preventiva.

## CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento PIEL LATINA GASTRO BAR, cuya razón social es SIERRA SORIANO GABRIELA, identificado con NIT: 1002343671, Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:

1. Que para el momento de la visita no se evidencio afectación por emisión de ondas sonoras al ambiente debido a que para el momento de la llegada de los funcionarios el sonido fue suspendido (apagado). Sin embargo, se evidencio que el establecimiento en mención no dispone de la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido debido a la presencia de dos (2) artefactos sonoros.
2. El establecimiento PIEL LATINA GASTRO BAR deberá realizar en un término de 30 días calendario los trabajos de mitigación y control de ruido mediante adecuación que impida la propagación del ruido en el sector ya que el sistema de cerramiento, del cual dispone no impide que las ondas sonoras trasciendan al exterior generando así posible perturbación y/o molestia a los moradores y/o comunidad del sector.



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Psg4TJRULdQnrBWXH/ra==

	<b>ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES</b>	Fecha: 25/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-002
Acta No. <b>187-2024</b>		
DEPENDENCIA: ARS <input checked="" type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
<b>DATOS DEL EXPEDIENTE</b>		
<small>(No diligenciar Radicador de SIGOB/Vital o Acto Administrativo si la Visita es de Control y Seguimiento)</small>		
Radicado SIGOB	Acto Administrativo No.	Tipo de Solicitud
Radicado VITAL:	Fecha: DD / MM / AAAA.	
<b>DATOS DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN</b>		
FECHA Y HORA: Día: <b>11</b> Mes: <b>10</b> Año: <b>2024</b> Hora: <b>10:20 Pm</b>		
Dirección: <b>BLAS DE LEZO H2 33 Lote 1 Cuarta Etapa</b>		
Nombre / Razón Social: <b>PIEL LATINA GASTROBAR</b>		NIT / CEDULA: <b>1002343671-2</b>
Teléfono: <b>309531245</b>	Correo Electrónico: <b>sierrasorianogaby@gmail.com</b>	Georreferenciación:
<b>3006003128</b>	Matrícula Inmobiliaria / Referencia Catastral: <b>09-485843-02</b>	Autorización de Construcción:
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA</b>		
NOMBRE: <b>Tewis de los Rios Penaranda</b>		Tipo y No. de Documento: <b>1047372365</b>
CALIDAD: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>		
Dirección para Correspondencia: <b>H2 33 Lote 1 4ª Etapa</b>		
Teléfono:		Correo Electrónico:
<b>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES</b>		
Visita de Inspección técnica. Realizada en el Establecimiento de Comercio denominado PIEL LATINA GASTROBAR con el objeto de verificar las posibles afectaciones por emisiones de ondas sonoras producto del uso de Artefactos Sonoros. La visita fue atendida por el Sr. Tewis de los Rios PENARANDA titular de la cc #1047372365 en calidad de propietario del Establecimiento, al momento de la visita se pudo observar la instalación de dos Artefactos Sonoros en las áreas internas las cuales están apesadas, razón por la cual no se pudo realizar mediciones de sonometría, se evidencia que en las adunas de los lavamanos de vidrio existen espacios por los cuales el sonido trasciende al exterior por lo que el propietario del Establecimiento debe realizar trabajos de mitigación de ruido.		

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Psg4TJRULDiQnr8WXH/rA==>

OBSERVACIONES GENERALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA			
1. ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:			
Uso de Dos Artefactos sonoros los cuales están Apagado			
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:			
2.1. Suelo:			
2.2. Hidrología:			
2.3. Atmósfera:			
3. ASPECTOS BIÓTICOS:			
3.1. Componente Florístico:			
3.2. Componente Faunístico:			
4. SALUBRIDAD PÚBLICA Y PAISAJISMO:			
(Diligencie solo si se trata de una Visita de Inspección por Ruido)			
HORA DE MUESTREO	DISTANCIA DE LA FUENTE EMISORA	UBICACIÓN	Tiempo de Medición
GRADO DE AFECTACIÓN: GRAVE <input type="checkbox"/> LEVE <input checked="" type="checkbox"/> MODERADO <input type="checkbox"/>			
FUENTE(S) GENERADORA(S): Dos Artefactos Sonoros Apagado.			
CONCLUSIONES Y/O COMPROMISOS DE LA VISITA			
Realizar trabajos de atenuación de Ruido que impida el paso de sonido al Exterior			
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA			
Nombre: <i>Rolando</i>	Tipo y Número de Identificación: 17952783	Firma: <i>Rolando</i>	
Nombre: <i>Edardo</i>	Tipo y Número de Identificación: 1143352041	Firma: <i>Edardo</i>	
CONSTANCIA DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA			
Nombre: <i>Felipe de los Rios</i>	Tipo y Número de Identificación:	Firma: <i>Felipe</i>	

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado **PIEL LATINA GASTRO BAR** en Brr Blas de Lezo Mz 33, Lote 1 cuarta etapa en Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requiere al representante legal del establecimiento Comercial **PIEL LATINA GASTRO BAR** de propiedad de la sociedad **SIERRA SORIANO GABRIELA** para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas

por el EPA Cartagena, concretamente en el Concepto Técnico 01561 de fecha 22/10/2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al establecimiento de comercio **PIEL LATINA GASTRO BAR** de propiedad de la sociedad **SIERRA SORIANO GABRIELA** representada legalmente por el señor TEWIS DE LOS RÍOS PEÑARANDA identificado con C.C 1047372365 ubicado *el Brr Blas de Lezo Mz 33, Lote 1 Cuarta Etapa* en Cartagena de Indias para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Que para el momento de la visita no se evidencio afectación por emisión de ondas sonoras al ambiente debido a que para el momento de la llegada de los funcionarios el sonido fue suspendido (apagado). Sin embargo, se evidencio que el establecimiento en mención no dispone de la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido debido a la presencia de dos (2) artefactos sonoros.
2. El establecimiento PIEL LATINA GASTRO BAR deberá realizar en un término de 30 días calendario los trabajos de mitigación y control de ruido mediante adecuación que impida la propagación del ruido en el sector ya que el sistema de cerramiento, del cual dispone no impide que las ondas sonoras trasciendan al exterior generando así posible perturbación y/o molestia a los moradores y/o comunidad del sector.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El establecimiento de comercio **PIEL LATINA GASTRO BAR** de propiedad de la sociedad **SIERRA SORIANO GABRIELA**, Brr el Blas de Lezo *Brr Blas de Lezo Mz 33, Lote 1 Cuarta Etapa* en Cartagena de Indias, deberá dar cumplimiento a los anteriores requerimientos y presentar las respectivas evidencias ante esta autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico 01560-de fecha 22/10/2024.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 01560- de fecha 22/10/2024 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese electrónicamente al representante legal señor TEWIS DE LOS RÍOS PEÑARANDA identificado con C.C 1047372365 del *establecimiento de comercio* El establecimiento de comercio **PIEL LATINA GASTRO BAR** de propiedad de la sociedad **SIERRA SORIANO GABRIELA**

ubicado en Brr Blas de Lezo Mz 33, Lote 1 Cuarta Etapa en Cartagena de Indias a la dirección electrónica [sierrasorianogaby@gmail.com](mailto:sierrasorianogaby@gmail.com)

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez*  
**Laura Bustillo Gómez**

**Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Triviño Montes*  
Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J